



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03302-2008-PA/TC  
LIMA  
JORGE ANTONIO MORÁN RAMOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Morán Ramos contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 23 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables la Resolución N.º 0000067443-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 11 de julio del 2006, y la Resolución N.º 0000022376-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de marzo del 2007; y que en consecuencia se le reconozca una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la presente controversia no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión y que no corresponde a esta vía dilucidar esta pretensión.

El Décimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2007, declara improcedente la demanda, porque el demandante no ha probado fehacientemente los períodos de aportaciones requeridos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que no se ha probado de modo suficiente los años de aportes requeridos para acceder a una pensión; sin embargo, reconoce la validez de los aportes efectuados de febrero a diciembre de 1991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03302-2008-PA/TC  
LIMA  
JORGE ANTONIO MORÁN RAMOS

**FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional
2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 9º de la Ley N.º. 26504, el reconocimiento de años de aportaciones, así como el pago de las pensiones devengadas.
3. Con relación a la pensión de jubilación, el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, señala que para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad, y conforme al Decreto Ley 25967 se debe acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. El recurrente adjunta copia legalizada de su DNI, obrante a fojas 9, donde se señala que nació el 31 de octubre de 1939; por ende, cumplió 65 años el 31 de octubre de 2004, por lo que cumple el primer supuesto del artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504.
5. Fluye de la Resolución N.º 0000022376-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de marzo del 2007, que obra a fojas 2, que la ONP le deniega la pensión porque sólo había acreditado 15 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007- PA/TC, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su peticorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Ornicea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
7. El recurrente para que se le reconozcan los años de aportaciones ha presentado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03302-2008-PA/TC

LIMA

JORGE ANTONIO MORÁN RAMOS

solicitud del Tribunal los documentos que se detallan a continuación: (i) De fojas 10 al 59, en copia legalizada planillas de jornales emitido por Daniel Obara Obara - Taller de Mecánica, donde se señala que el recurrente laboró en los períodos del 11 de junio de 1972 al 27 de agosto de 1977 con lo cual acreditaría 5 años 2 meses y 16 días; sin embargo tales períodos ya han sido reconocidos por la ONP según consta en la Hoja Resumen emitida por la emplazada de fojas 4. (ii) De fojas 60 a 64, en copia legalizada Planillas de Variaciones Laborales emitidos por Daniel Obara Obara -Taller de Mecánica, donde se señala que el recurrente laboró en los períodos de enero, noviembre y diciembre de 1971, abril y mayo de 1972. (iii) Además, el recurrente adjunta al Expediente Principal, a fojas 86, en original un Certificado de Trabajo de su ex empleador Daniel Obara Obara, en donde consta que laboró como obrero del 26 de septiembre de 1971 al 31 de mayo de 1992, con lo cual acreditaría 20 años 8 meses y 5 días, lo que se corrobora con los documentos descritos anteriormente; sin embargo, ya han sido reconocidos 6 años, por lo que existe una diferencia de 14 años, 8 meses y 5 días.

8. En consecuencia, tomando en cuenta la presentación de la documentación mencionada, el recurrente ha acreditado según consta en la Hoja Resumen emitida por la ONP, de fojas 4, un total de 15 años y 2 meses, a lo cual tenemos que adicionar los 14 años, 8 meses y 5 días, además de los 11 meses reconocidos por la Sala Superior, que corresponde al período de febrero a diciembre de 1991 (fojas 80); por consiguiente, el actor ha acreditado en total 30 años 9 meses y 5 días, por lo tanto, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 38º del Decreto Ley N° 19990 modificado por el artículo 9 de la Ley N° 26504, para la percepción de la pensión de jubilación, por lo cual la demanda debe ser estimada.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
10. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC N.º 05430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
11. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03302-2008-PA/TC  
LIMA  
JORGE ANTONIO MORÁN RAMOS

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; y en consecuencia **NULAS** la Resolución N.º 0000022376-2007-ONP/DC/DL 19990 y la Resolución N.º 0000067443-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la ONP expida la resolución administrativa respectiva otorgándole al demandante una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados, intereses legales y costos correspondientes conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL